

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS N1-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-001/2023.

ANTECEDENTES:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El veintiuno de agosto se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el oficio INE-JAL-JLE-VS-0582-2023 signado por Christian Viviana Escobedo Loya, Vocal Secretaría Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remitió el acuerdo de diecisiete de agosto pasado, dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/MELG/JL/JAL/159/2023, así como el original del escrito de queja anexos, presentado por N2-ELIMINADO 1 Diputada Plurinominal, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye a N3-ELIMINADO N4-ELIMINADO 39 N5-ELIMINADO 39 Y N6-ELIMINADO 1 del N7-ELIMINADO 60

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-VPG-001/2023**. Asimismo, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, ordenándose llevar a cabo la diligencia de verificación del contenido digital aportado por la denunciante.

Finalmente, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, con copias

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique año diverso.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.



certificadas de los escritos de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran al respecto.

3. **Acta circunstanciada.** El veinticinco de agosto se elaboró el acta circunstanciada, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó el contenido digital aportado por la denunciante.

4. **Manifestaciones.** El veintinueve de agosto posterior se recibió un escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, por el cual la denunciante realizó diversas manifestaciones.

5. **Acuerdo de requerimiento.** El treinta y uno de agosto se tuvo por recibido el escrito de la denunciante en el que hizo diversas manifestaciones y solicitudes, las cuales le fueron atendidas y en el mismo acuerdo se hicieron requerimientos al ~~N1-ELIMINADO 39~~ y al ~~N2-ELIMINADO 60~~.

6. **Acta circunstanciada.** Toda vez que no se contó con el consentimiento de la denunciante para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres, conforme al Protocolo de este Instituto para la atención de este tipo de asuntos, se procedió a levantar el Acta circunstanciada de no aplicación del Cuestionario.

7. **Acuerdo de admisión.** Una vez recibida la información y documentación requerida, mediante proveído de seis de septiembre se determinó admitir a trámite la denuncia formulada, ordenándose emplazar a las partes.

8. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 125 notificado el seis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, hizo de conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-VPG-001/2023, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, pues en el caso, comparece una funcionaria que ostenta un cargo de elección popular, esto es, una regidora del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco³; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente, de haber sufrido violencia política por razón de género tras la publicación de una nota periodística y la reproducción de esta en redes sociales.

III. Solicitud de medida cautelar. En su escrito de queja, la promovente solicita:

“Se solicita al Instituto Nacional Electoral declare procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en que los denunciados, se abstengan de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones que se han denunciado a través de este escrito como violencia política a la suscrita como mujer por razón de género.

Aunado a lo antes solicitado, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra una mujer por razón de género, le solicito amablemente a la Comisión se aplique en mi favor la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

Las medidas cautelares para que, se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones se solicitan para

³ En lo siguiente, Código Electoral.



garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con la finalidad de no sufrir más menoscabos a mi dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de mis derechos político electorales.

Por lo anterior, y debido a que se trata de una denuncia de violencia política contra una mujer en razón de género, le solicito las medidas cautelares sean resueltas conforme a un estudio bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de la suscrita, en mi vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes

Por lo antes expuesto, le:

Así mismo, se solicita, SE ELIMINEN LA ENTREVISTA PUBLICADA en:

- 1. La página web del N12-ELIMINADO 60*
- 2. La cuenta de Facebook del N13-ELIMINADO 60*
- 3. La cuenta de Twitter del N14-ELIMINADO 60*
- 4. Las cuentas de redes sociales del N15-ELIMINADO 39 Partido Político N16-ELIMINADO 39 en San Pedro Tlaquepaque."*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

"1. Documental. Consistente en la copia de mi Constancia de Asignación de Diputaciones Electas por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al número de lista 3 de la primera circunscripción plurinominal a las personas postuladas por 'N11-ELIMINADO 39' a N8-ELIMINADO 1 Y N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO expedida por el DR. Lorenzo Córdova Vianello Presidente del Consejo General del INE y por Lic. Edmundo Jacob Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE. Misma que se anexa en copia simple,



solicitando desde este momento una copia certificada de la misma, para que forme parte de este procedimiento.

2. Documental. Consistente en la impresión de la entrevista publicada en el semanario conciencia pública donde se me violenta.

3. Técnica. Consistente en la verificación que el INE pueda realizar a las ligas electrónicas siguientes:

3.1 El pasado 06 de agosto del 2023 se publicó en el medio de comunicación N18-ELIMINADO 60 una entrevista que se realizó a una persona de nombre N17-ELIMINADO 1 que según se lee de la misma es el N19-ELIMINADO 39 y que fue redactada por N20-ELIMINADO 1 del medio de comunicación N21-ELIMINADO 60 y publicada por dicho medio, misma que puede ser verificada en la siguiente liga electrónica:

N40-ELIMINADO 95

N41-ELIMINADO 95 que llevó por título: "N22-ELIMINADO 1 hasta posicionar a N23-ELIMINADO 39 En Tlaquepaque hay un cacicazgo que se llama N24-ELIMINADO 1

3.2. La entrevista además de la página del N25-ELIMINADO 60 fue publicada en la página de Facebook del N26-ELIMINADO 60 N42-ELIMINADO 95 en el que se replicó la entrevista señalada en el antecedente 4, y se estableció en el post de Facebook: N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 39 posicionar a N29-ELIMINADO 39 En Tlaquepaque hay un cacicazgo que se llama N30-ELIMINADO 1 "Por N31-ELIMINADO 1

3.3. La entrevista además de la página del N32-ELIMINADO 60 fue publicada en la cuenta de Twitter N43-ELIMINADO 95 N33-ELIMINADO 60 pública N34-ELIMINADO 60 N44-ELIMINADO 95 N45-ELIMINADO 95 en el que se replicó la entrevista señalada en el antecedente 4, y se estableció en el post de Twitter: N35-ELIMINADO 1 posicionar a N36-ELIMINADO 39 En Tlaquepaque hay un cacicazgo que se llama N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 "Por N39-ELIMINADO 1



3.4 ~~N46-ELIMINADO~~ *quien ahora se denuncia, a través de su cuenta de Twitter ~~N48-ELIMINADO~~ compartió la entrevista multicitada en la que escribió "platiqué con ~~N49-ELIMINADO~~ sobre los retos para futuro en #Tlaquepaque" y publicó la foto con la nota, en la que se advierte el título "En Tlaquepaque hay un cacicazgo y que se llama ~~N47-ELIMINADO~~ 1*
~~N50-ELIMINADO~~ 95

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido digital ofrecido en la denuncia. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/30/2023. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares que a la vez constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.



Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, se debe precisar que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar



del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo, resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas



las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado



Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁴, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵

VIII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁶.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE***

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de la medida cautelar en los términos precisados en el Considerando III de la presente.

Respecto a la viabilidad del otorgamiento de dicha medida cautelar, se debe precisar que artículo 2, párrafo 3, fracciones II y XIX, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸, define el análisis de riesgo como aquel que identifica la proximidad real, actual, inmediato, inminente posible o probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género. Asimismo, concibe el plan de seguridad como el documento a través del cual a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

Es decir, el análisis de riesgo se trata del resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentran las mujeres que presentan una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.⁹

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de la denunciante ante la amenaza referida.

⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

⁸ En lo sucesivo, Reglamento.

⁹ PROTOCOLO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Pág. 3.



Bajo esa tesitura, los hechos denunciados se ciñen a la publicación de una nota periodística y la reproducción de esta en redes sociales.

Es importante acotar que al atender el presente caso con perspectiva de género, y toda vez que se encuentran inmersos presuntos temas de violencia política en razón de género, el estándar probatorio exigido a la quejosa implica que, de los medios de convicción que haya aportado sea posible desprender cuando menos, indicios sobre la existencia de la presunta violencia que aduce fue perpetrada en su contra, privilegiando con ello el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, optimizando esta vía judicial, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis de rubro: ***“PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA”***¹⁰.

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹¹.

Lo anterior sin dejar de lado, el principio de presunción de inocencia, cuyo carácter es aplicable dentro de los procedimientos sancionadores, cuyo marco constitucional vinculante lo posiciona como una cuestión central dentro del actuar de las autoridades administrativas.

Así, la presunción de inocencia implica la imposibilidad de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, o en la resolución que nos ocupa, respecto a la

¹⁰ Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada.

¹¹ En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



posibilidad de la existencia de la infracción o de la comisión de conductas que puedan perpetrarse en contra de la víctima en tanto no se resuelva el procedimiento, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹².

De ahí, que esta autoridad, en el ejercicio de sus funciones debiera realizar las diligencias que estimó necesarias para el dictado de la presente resolución.

Bajo esa tesitura, se resalta que en autos del procedimiento obra el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEPC-OE-30/2023, como resultado del cotejo del contenido digital aportado por la quejosa, que se considera documental pública y posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

Ahora bien, partimos de que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y discriminación que sufren las mujeres de nuestro país, la cual establece que, se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Además, en el contexto del caso que nos ocupa, en su artículo 11, se definen los tipos de violencia política contra las mujeres:

“VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

¹² Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n.de.inocencia>



desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ...

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ..."

De tal manera que, la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

Entonces, podemos concluir que el concepto de violencia es sumamente amplio y que el mismo no solo posee una implicación de carácter físico, al contrario, existen palabras o expresiones de nuestra vida diaria, que pueden afectar a las mujeres con la misma fuerza. Ello, pues si consideramos que el lenguaje es el filtro principal, a través del cual percibimos el mundo, es evidente que afecta a la forma en que nos relacionamos y hacemos juicios sobre los demás.

En mérito de lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida el acceso a la justicia de



manera completa e igualitaria, al aplicar la perspectiva de género en la atención de los casos que lo requieran, se deben integrar los siguientes elementos¹³:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- f) Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Destacando que, como lo ha esclarecido la Suprema Corte, lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones de género o la orientación sexual¹⁴.

¹³ Con sustento en la Jurisprudencia 1". / J. 22/2016 (10") de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", y El criterio sostenido por la Sala Superior en los SUP-RAP-393/2018 y acumulado, SUP-JE-43 /2019 y SUP-REC-77 /2021.

¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.



Adicionalmente, al tratarse de un problema de orden público, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer en el marco de la cultura de nuestro país, invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género¹⁵.

Por lo tanto, los hechos que se denuncian deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, referentes las normas, valores e ideas sociales vigentes¹⁶.

Entonces, en el caso particular, de forma preliminar, podemos resaltar en los hechos denunciados, a decir de la quejosa, la existencia de un tipo de violencia:

La posible realización de una expresión que denigra o descalifica a la denunciante como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos

Respecto de este punto, podemos destacar de la entrevista motivo de la queja, el siguiente comentario:

“A Tlaquepaque le duele el tema de la inseguridad y la precarización de los servicios públicos municipales. En el municipio hay un cacicazgo de la mano de María Elena Limón, fue presidenta municipal en dos ocasiones, hoy la vemos muy presente, acompañando en todos los procesos a la actual presidenta municipal Citlalli Amaya, también en los pasillos de la política se menciona su posible regreso para el próximo proceso electoral.”

¹⁵ SUP-REC-77/2021 https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0077-2021.pdf

¹⁶ SUP-JDC-156/2019 https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0156-2019.pdf



Después de analizar el contenido del mensaje referido y de conformidad a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018, que estableció los elementos del tipo de la infracción de violencia política de género, se tiene que:

- El mismo sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público, esto es en su carácter de Diputada Federal;
- Fue realizado por un medio de comunicación;
- El mensaje aparentemente contiene violencia simbólica ya que contiene la palabra cacicazgo, y de conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada¹⁷, la palabra “cacique” constituye una expresión que invalida un cargo público.
- No tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de la regidora, sino que se refiere a una crítica por el sentido de su voto; y
- No se basa en elementos de género, ello porque no va dirigida a una mujer por ser mujer, esto porque la crítica a la Diputada fue realizada por la posible influencia que puede tener sobre un municipio de Jalisco, al haber sido presidenta municipal de dicha localidad por dos periodos consecutivos.

Es por esto que se puede considerar que el mensaje denunciado no contiene elementos para considerar que el mismo pueda constituir una forma de violencia política en razón de género.

En este sentido, el mensaje denunciado si bien constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, en ningún momento el entrevistado realiza en él, comentarios discriminatorios con algún elemento de género que refuerce ideas estereotípicas o discriminatorias.

Derivado del análisis de la discusión de los puntos de acuerdo, así como del contenido de estos, no se aprecia de manera preliminar que pudiera configurar una expresión lesiva de la dignidad de la denunciante, por el simple hecho de ser mujer, o que se esté obstaculizando algún derecho político electoral de la denunciada por lo que no se refleja desigualdad o un impacto desproporcionado en su esfera jurídica.

¹⁷ SER-PSC-86/2023 https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/86/SRE_2023_PSC_86-1272763.pdf



Aunado al hecho, que la publicación principal que dio origen al resto de las publicaciones, fue hecha por un medio de comunicación, en el ejercicio de su labor periodística; ello, al amparo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De forma que, del mensaje motivo de denuncia se desprende un debate político y la crítica a la denunciante sin que esta contenga connotaciones de género o discriminatorias, o bien que con ello se esté violentando algún derecho de la denunciante en su calidad de mujer.

Específicamente en la expresión de “cacicazgo”, o el señalamiento que se realiza respecto a su presencia en “los pasillos de la política,” etimológicamente la palabra “cacique” se refiere a una persona que en un pueblo ejerce excesiva influencia en asuntos políticos¹⁸, por lo que dicha palabra puede estar asociada a que la Diputada tiene influencia política en su partido político o en el municipio, sin que con ello se identifique algún elemento estereotípico o discriminatorio. Es decir, de manera preliminar se podría inferir que, se trata de una crítica del ejercicio del poder.

En ese sentido, la sentencia del expediente SUP-JRC-082/2022¹⁹, establece que expresiones tales como “cacique” o “caciquil”, no reproducen o generan estereotipos discriminatorios ni tampoco colocan a una persona en una situación de desventaja, sino que, en un contexto como el que se presenta en este caso, la expresión de “cacicazgo” se emite como una crítica propia del debate político, por lo que no es posible considerar que tenga la intención de reducir al mínimo su valor como mujer al no violentar su derecho a participar de la política en igualdad de condiciones frente a los hombres, pues dicha expresión no contiene un rol de género ni se dirige a ella por el hecho de ser mujer, por lo que no es posible afirmar que esta manifestación se basa en elementos de género ni tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente a estas o bien, se

¹⁸ <https://dle.rae.es/cacique>

¹⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0082-2022.pdf



apoye en un rol estereotipado, pues criticar una forma de ejercicio de poder no es exclusivo de un género.

Sobre esta base es que, de forma preliminar no se desprenden elementos que permitan a esta Comisión el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, de ahí que la misma es **improcedente**; pues de las constancias que integran el expediente, no se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que la intervención hecha en la entrevista motivo de denuncia, se realizaran de forma diferenciada y específica hacia la denunciante o que en su caso exista algún elemento de género que refuerce ideas estereotípicas o discriminatorias.

En consecuencia, las expresiones de cuenta deberán ser analizadas de manera contextual al resolver el fondo de la cuestión por parte de la autoridad resolutora, en la medida en que, para efectos cautelares, no existen elementos que permitan realizar posicionamiento alguno; sin que ello implique prejuzgar sobre su licitud o ilicitud.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, 09 de octubre de 2023.

Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral presidenta



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante

Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veintiún fojas, fue aprobada en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

16.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

33.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

42.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

43.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

44.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

45.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

49.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

50.- ELIMINADO en vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato biométrico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la afiliación política, por ser un dato ideológico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción III de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."